



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 318 -2021-MPCP

Pucallpa, 11 AGO. 2021

### VISTO:

El Exp. Ext. N°21231-2020 que contiene la Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 23/03/2021, el escrito de fecha 12/04/2021, el Informe N° 346-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 15/04/2021, el Informe Legal N° 683-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/08/2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 23/03/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resuelve: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de renovación de Concejo directivo en el Registro único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social denominado Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita Km 13 Interior 2, solicitado por el administrado DIGNO GIMI PÉREZ VALERA. (ii) **DECLARAR LA CANCELACIÓN** de la Resolución Gerencial N° 070-2018-MPCP-GDSE, de fecha 10.02.2016, con código N° 01.01.01.09.050, por el incumplimiento del artículo 18° numeral 01 y 03 de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP (...). Acto notificado al administrado con fecha 24/03/2021 según cargo que obra en el expediente sub materia a folios 153;

Que, mediante escrito de fecha 12/04/2021 el ciudadano DIGNO GIMI PEREZ VALERA interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (décimo primer día hábil) contra la Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 23/03/2021, por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe N° 346-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 15/04/2021 el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico recomienda elevar los actuados al superior a fin de que se pronuncie respecto al recurso administrativo interpuesto;

Que, mediante Informe Legal N° 683-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 02/08/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que a través de la resolución correspondiente se resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD**, de la Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 23/03/2021, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de Renovación de concejo directivo en el Registro único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo presentada por la Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita debidamente representado por el administrado Digno Gimi Pérez Valera, por las consideraciones expuestas en el presente informe. (ii) **DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación formulado por el administrado Digno Gimi Pérez Valera, contra la Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 23/03/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia. (iii) **RETROTRAER** el procedimiento administrativo, a efectos de que la GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO vuelva a emitir un pronunciamiento evaluando la documentación presentada por el administrado DIGNO GIMI PEREZ VALERA en mérito a lo señalado en el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, respetando las garantías del debido procedimiento. (iv) **REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente;

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”** (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o**



lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)" de igual forma el Inc. 218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; finalmente el Art. 220° indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

#### Respecto al Recurso de Apelación.

Que, el apelante interpone recurso administrativo el 12/04/2021, dentro del plazo legal (décimo primer día hábil), contra la **Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 23/03/2021**, siendo que sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos: (i) *Manifiesta que se ha transgredido el principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 al haberse ejecutado una nueva constatación en campo, cuando el procedimiento solicitado solo es de reconocimiento del consejo directivo.* (ii) *Indica que lo afirmado por la servidora **FILOMENA SERRUCHE TAMANI** es falso toda vez que no describe ni indica al morador que manifestó desconocer a que organización pertenecer.* (iii) *Indica que es cierto que después de dos años de reconocida como Organización Social la Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita, un número de 04 (cuatro) personas conformaron una asociación denominada Asociación de Moradores de la Franja Blanca, la misma que en su momento solicitó el registro y reconocimiento como Organización Social, siendo que la solicitud no prosperó debido a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza N° 018-2019-MPCP.* (iv) *Indica que la entidad ha emitido pronunciamiento amparándose únicamente en el Informe emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Social, ello sin sustento ni fundamento jurídico, indicando que se evidencia conflicto social entre organizaciones sociales (Asociación de Moradores de la Franja Blanca y Asociación de Moradores "Emily Lupita"); de manera adicional indica que no se acreditó de manera objetiva la existencia de conflicto entre miembros de la Organización Social, siendo que no está debidamente sustentada ni documentada dicha afirmación.* (v) *Indica que no se puede cancelar un acto administrativo con otro acto administrativo ya que no existe tal figura legal.* De los fundamentos descritos, este despacho procederá a realizar el análisis según el orden en el cual los señala;

#### Respecto a la constatación en campo

Que, respecto al procedimiento de renovación de Consejo Directivo, la Ordenanza sub comentario establece en el Art. 11° los requisitos para acceder a la renovación del Consejo Directivo, siendo los siguientes: (i) Solicitud dirigida al Alcalde suscrita por los miembros del consejo directivo elegidos por la organización social. (ii) Copia del acta de asamblea del proceso de elección del nuevo consejo directivo acorde al Estatuto de la organización social, la cual deberá estar suscrita (nombre y apellido, DNI y firma) por todos los socios participantes de la elección. (iii) Copia del asiento de inscripción registral de los miembros del consejo directivo elegido por la organización social; quedan excluidas de presentar este requisito los Comités del Programa de Vaso de Leche y Comité Distrital de Vaso de Leche. (iv) Relación de los miembros del nuevo consejo y/u órgano directivo de la organización social, indicando nombres y apellidos completos, domicilio, número de DNI, número de celular y firma de cada uno estos. (v) Foto actual tamaño carnet a color en fondo blanco de los miembros del nuevo consejo directivo. (vi) Comprobante de pago de tasas de reconocimiento y registro por el monto señalado en el TUPA de la entidad. Observándose que, si bien es cierto no se describe de manera textual los pasos del procedimiento que va a seguir la administración durante la evaluación de la solicitud, se entiende que, al tener el mismo objeto que la **inscripción y el reconocimiento en el RUOS de la MPCP**, se debe de seguir la misma línea de trámite, toda vez que la renovación requiere, se verifique la existencia física del consejo directivo, ello así, se debe constatar en campo, tal cual se realizó al momento de tramitarse la inscripción y reconocimiento de manera inicial. De manera adicional, es menester señalar que la Entidad Edil se encuentra amparada en el Principio de impulso de oficio, establecido en el TUO de la LPAG el cual especifica que: "**Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**"; asimismo, los actos conducentes que realiza a fin de motivar sus actos administrativos, se encuentran en cumplimiento irrestricto del Principio de Verdad Material, el cual establece que: "**(...) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)**". En consecuencia, lo alegado por parte del administrado en su recurso administrativo es erróneo;

Que, respecto al extremo en el cual el administrado indica que, la servidora **FILOMENA SERRUCHE TAMANI** ha consignado información falsa en su acta de constatación, al afirmar que un morador del área le manifestó desconocer a que organización pertenece, sin que el mismo sea debidamente identificado o individualizado; este Despacho no considera necesario emitir mayor pronunciamiento, toda vez que, de la revisión del acta materia de cuestionamiento, se observa que no se ha plasmado de manera exacta la identidad de la persona que afirma lo expuesto; siendo que, la falta de individualización genera incertidumbre sobre la veracidad y validez de lo señalado;

#### **Respecto a la cancelación del registro**

Que, el apelante en el recurso interpuesto indica que no se acreditó de manera objetiva la existencia de conflicto entre miembros de la Organización Social, siendo que, no está debidamente sustentada ni documentada dicha afirmación; asimismo, manifiesta que no se puede cancelar un acto administrativo con otro, ya que no existe tal figura legal. Ante lo expuesto, este Despacho tras realizar una revisión del expediente sub materia, así como de la documentación obrante, advirtió que la **Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 23/03/2021 mediante la cual se resuelve: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Renovación de concejo directivo en el Registro único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social denominado Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita Km 13 Interior 2, solicitado por el administrado **Digno Gimi Pérez Valera**. (ii) **DECLARAR LA CANCELACIÓN** de la Resolución Gerencial N° 070-2018-MPCP-GDSE, de fecha 10.02.2016, con código N° 01.01.01.09.050 (...); contraviene lo señalado en el Inc. 1) del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, el cual a la letra establece: "El registro de las Organizaciones Sociales y/o concejos directivos, serán cancelados de forma definitiva en los siguientes casos: 01.- Cuando exista conflicto entre miembros del consejo directivo y los miembros de la Organización Social. **Dicho conflicto deberá ser sustentado y documentado, objetivamente.** (...)". Toda vez que la motivación existente en la misma, tienen su fuente en el **Informe N° 272-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL** de fecha 22/03/2021 emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, el mismo que señala que la promotora de la Sub Gerencia de Desarrollo Social mediante **Informe N° 004-2021-MPCP-GDSE-SGDS-FST** de fecha 19/03/2021, sustenta lo siguiente: (...)no hubo conflicto por algún morador del lugar, pero si manifestaron que hay divisionismo entre ello, al parecer la asociación antes mencionada se denomina Franja Blanca y Las Lomas de Pucallpa, hoy en día Asentamiento Humano Emily Lupita, que se encuentran adjuntando tomas fotográficas (...). De igual manera, indica que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad ha advertido que, dentro del mismo ámbito territorial se formó el AA.HH Franja Blanca; concluyendo que existe más de una organización social en el espacio que ocupan, lo cual contraviene la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP<sup>1</sup>, y que lo señalado evidencia conflicto en el referido espacio, lo cual es causal de cancelación según lo establecido en el artículo 18<sup>o2</sup> de la norma municipal antes mencionada, en consecuencia, **concluye** se declare improcedente la renovación del consejo directivo señalado y subsecuentemente se declare la cancelación de la Resolución Gerencial N° 070-2018-MPCP-GDSE de fecha 28/03/2018. Siendo que, de la revisión del referido informe, se advierte que el mismo no señala cuál sería el conflicto advertido durante la constatación, ni adjunta tomas fotográficas fehacientes que den validez a lo afirmado, siendo que, se basa exclusivamente en lo señalado por las áreas técnicas, sin observar que el **Informe N° 004-2021-MPCP-GDSE-SGDS-FST** de fecha 19/03/2021, **difiere del Acta de Constatación levantada con fecha 17/03/2021** (ver folio 138) la cual no registró al momento de ser levantada las observaciones que posteriormente se señalaron en el informe descrito, generando incertidumbre sobre la veracidad y validez de lo señalado. En consecuencia, este despacho considera que, la resolución materia de cuestionamiento contiene vicios que conllevan a su nulidad;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

<sup>1</sup> Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, Tercera Disposición Complementaria Final: La Organización Social que pretenda inscribirse en el R.U.O.S. de la MPCP, no podrá tener la misma naturaleza, objetivo y/o fines que una organización social existente en el ámbito territorial de su domicilio.

<sup>2</sup> Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, artículo 18° Inc. El registro de las Organizaciones Sociales y/o concejos directivos, serán cancelados de forma definitiva en los siguientes casos: 01.- Cuando exista conflicto entre miembros del consejo directivo y los miembros de la Organización Social (...).



Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD,** de la **Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 23/03/2021, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de Renovación de concejo directivo en el Registro único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo presentada por la Asociación de Moradores del AA.HH Emily Lupita debidamente representado por el administrado **Digno Gimi Pérez Valera**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación formulado por el administrado **Digno Gimi Pérez Valera**, contra la **Resolución Gerencial N° 013-2021-MPCP-GM-GDSE** de fecha 23/03/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

**ARTÍCULO TERCERO.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo, a efectos de que la **GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO vuelva a emitir un pronunciamiento** evaluando la documentación presentada por el administrado **DIGNO GIMI PEREZ VALERA** en mérito a lo señalado en el artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, respetando las garantías del debido procedimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de deslindar responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la materialización de los vicios causales de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en el presente expediente.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: AA.HH Emily Lupita Mz D Lt 9 del distrito de Callería (domicilio real y procesal).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**

**Segundo Leonidas Pérez Collazos**  
**ALCALDE PROVINCIAL**